

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interes particular, a veinticinco céntimos de peseta linea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 263.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación.)

CAPITULO III.

Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará en el primer trimestre del año natural un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

- 1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas;
- 2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones;
- 3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas, en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del tercer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y ba-

jas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos, se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda, y están, por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios, pues de lo contrario se les impondrá el

correctivo que este Reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo número 1, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele, de conformidad al artículo 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Diciembre.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial, dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior, con sujeción al Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al del Reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al puehio un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique, si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos comisionados serán de 7'50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deben actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

- 1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados;

2.º Todos los que perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas sean altas antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivos, y se darán de alta en tiempo hábil para ser incluidos en el reparto, satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en el local en que se hubiera ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año y no esté comprendido en el párrafo 4.º del artículo 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

- 1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes;
- 2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª, comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables;

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª, señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Octubre de cada año;

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría, lo menos, de sus dos terceras partes;

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas, y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas, á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo 4.º, y el 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el artículo 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el capítulo V de este Reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sea de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

De la agremiación.

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en el padrón general se abrirá todos los años después que ha-

yan sido aprobadas aquéllas en el registro general de industriales por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones, de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifas cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un Síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos Síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera, los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de Síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando baje de este número, se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hata 15 individuos, sólo se nombrará un Síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis, cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve, cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante, 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada sección.

Siendo los agremiados menos de 12, no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto, nombrarán previamente por mayoría de votos una comisión de tres, que bajo la presidencia del Síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases de que habla el art. 94, se consignarán en en el acta, con la mayor claridad, cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Síndico ó clasificador, será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agremiados en el local que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados y además por inserción en el Boletín Oficial y en uno ó dos periódicos de los de más circulación, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el artículo 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levantando acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la elección por papeletas, nombrando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el artículo 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votación; y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

(Continuará)

Gobierno Civil.

SANIDAD

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, de conformidad con el Real decreto de 3 de Febrero último, he nombrado los Subdelegados de Sanidad que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Burgos 19 de Septiembre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Subdelegados de Medicina.

De Aranda de Duero, D. Manuel Alba Arambarri.

De Lerma, D. Aurelio Zabaco Lopez.

De Villarcayo, D. Vicente Oteo Villate.

Subdelegado de Farmacia.

De Villarcayo, D. José Peña Monterrubio.

Subdelegados de Veterinaria.

De Lerma, D. Pablo Gonzalo Sebastián.

De Villarcayo, D. Marcos Sainza García del Moral.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales

Mes de Julio de 1911.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de Propios enajenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	8426'32
Recaudado en el mes de esta cuenta.....	25326'28
Total.....	33753'10

DATA.	Pesetas.
Pagos hechos.....	10943'23

RESUMEN.	Pesetas.
Importa el cargo.....	33753'10
Idem la data.....	10943'23

Existencia para el mes de Agosto de 1911..... 22809'87

Burgos 24 de Agosto de 1911.
= El Depositario, Pedro Polo.
= Conforme: = El Contador, Virgilio López Gil.

Relación de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Cobrados intereses de inscripciones del trimestre de 1.º de Abril de 1911 del Ayuntamiento de Barrios de Colina (Propios)	174'52
Atapuerca.....	287'47
Abajas.....	48'58
Arenillas de Villadiego..	187'48
Los Ausines.....	183'03
Briviesca.....	126'68
Idem.....	70'24
Cilleruelo de Arriba.....	267'32
Busto de Bureba.....	116'53
Tamarón.....	322'46
Cascajares de Bureba...	57'18
Estepar.....	733'10
Carcedo de Burgos.....	207'26
Cuevas de San Clemente.	311'86
Cayuela.....	148'37
Cardeñuela Riopico.....	180'06
Coculina.....	31'30
Castrogeriz.....	3'65
Idem.....	833'55
Cebrecos.....	328'09
Cornudilla.....	13'94
Hortigüela.....	42'18
Cubo de Bureba.....	236'09
Fontioso.....	72'20
Celada del Camino.....	756'23
Covarrubias.....	8'64
Espinosa de Cervera....	5'89
Grijalba.....	166'55
Ibeas de Juarros.....	170'97
Gamonal.....	47'18
Huérmedes.....	95'53
Masa.....	22'70
Iglesias.....	557'41
Itero del Castillo.....	902'05
La Horra.....	135'17
Lodoso.....	48
Madrigalejo.....	291'60
Merindad de Sotoscueva.	549'28
Miraveche.....	192'40
Hermosilla.....	200'95
Fuentelecesped.....	254'41
Melgar de Fernamental..	7'01
El mismo.....	1009'03
Monasterio de la Sierra..	4'76
Orbaneja Riopico.....	15'18
Pampliega.....	2876'70
Palacios de Benaver....	274'07
Presencio.....	235'74
La Parte de Bureba.....	46'71

Mecerreyes.....	38'99
Redecilla del Campo....	67'04
Modubar de San Cibrián.	19'48
Santa Maria del Campo..	232'17
Pedrosa del Principe....	314'37
Pesadas de Burgos.....	16'61
Santa Maria Tajadura...	69'79
Quintanilla Somuñó....	263'37
Royuela.....	172'01
Quintanilla de la Mata..	277'66
Sasamón.....	367'38
Solarana.....	968'97
Oimillos junto á Sasamón	191'88
Padrones de Bureba....	11'42
Santa Maria Ribarredonda	101'92
Villayerno Morquillas...	52'44
Santa Gadea del Cid....	16'24
Navas de Bureba.....	47'72
Mamolar.....	6'22
Arroyo de Salas.....	24'79
Castellanos de Castro...	46'90
Castrovindo.....	24'27
Terrazas.....	29'18
Villahoz.....	298'25
Villadiego.....	325'70
San Mamés de Burgos..	52'73
Villavieja.....	74'54
Barbadillo de Herreros..	11'90
Villamayor de los Montes.	1415'30
Villasandino.....	190'62
Villanueva de Carazo...	14'11
Zuñeda.....	3'95
lcedo.....	44'12
Arroyo de Muñó.....	105'03
Gredilla de Sedano.....	16'61
Nocedo.....	14'74
Bedón.....	49'31
Brulles.....	17'95
Castromorca.....	18'37
Cueva de Sotoscueva....	134'97
Escaño.....	66'31
Escanduso.....	66'31
Linares de Sotoscueva..	51'65
Hornilalastra.....	46'77
Otedo.....	119'46
El Almiñé.....	51'56
Lermilla.....	16'75
Cornejo y Hornillayuso..	19'22
Cornejo, Hornillatorre y Hornillalastra.....	17'85
Valtierra de Riopisuerga.	52'83
San Martin de Ubierna..	51'43
Santa Maria Ribarredonda y Zuñeda.....	1'44
Id. y Vallarta de Bureba.	0'81
Quintanilla Somuñó, Villavieja y Arroyo.....	13'98
Los Ausines, Revilla del Campo y Quintanaloma.	46'58
Nebreda, Solarana y Cilleruelo de Arriba.....	287'35
Solarana y Cilleruelo de Arriba.....	18'31
Cebrecos, Ura y Castroceniza.....	4'11
Quintanilla del Coco, Cebrecos, Castroceniza y Ura.....	85'41
Cilleruelo de Arriba y Pineda Trasmonte.....	41'05
Quintanilla Somuñó, Arroyo y Villavieja.....	183'78
Quintanillabón.....	8'02
Toba de Valdivielso....	117'38
Los Ordejones.....	216'68
Hiniestra.....	13'20
Fuencivil.....	6'81
Hornillayuso.....	109'64

Pereda.....	65'26
Pradilla de Hoz de Arreba	44'17
Quintanilla Valdebodres.	130'02
Cebrecos, Ura y Castroceniza.....	11'36
Pedrosa de Muñó.....	82
Valdelateja y San Felices	266'18
San Felices.....	3'53
Valdelateja.....	1'55
Rublacedo de Arriba....	92'79
Hinestrosa.....	140'71
Quintanilla del Coco....	198'67
Villarmentero.....	143'29
Villaescusa del Butrón..	9'14
Ubierna.....	64'74
Villanueva Soportilla...	244'48
Villanueva las Carretas.	193'91
Villamartin de Sotoscueva	113'19
Villahernando.....	85'93
Villalvado.....	14'62
Villaute.....	18'44
Villalval.....	29'63
Santibáñez Zarzaguda...	73'03
Terradillos de Sedano...	4'16
Villalbilla de Villadiego.	225'26
Villusto.....	340'18
Condado de Treviño....	152'83
Palazuelos de Muñó....	371'52
Hortigüela (Particulares y Colectividades).....	8'31
Briviesca.....	100'88
Villanueva de Carazo....	3'50
Covarrubias.....	111'20
Villadiego.....	6'40
El mismo (Beneficencia).	63'71
Castrogeriz (Instrucción pública).....	116'48
Valtierra de Riopisuerga.	14'73
Cobrado los cupones de los trimestres 1.º Enero, 1.º Abril y 1.º Julio de 1911 del Ayuntamiento de Sta. Maria del Campo	47'75
Cobrado de D. Mariano de la Morena por la inscripción mancomunada entre Tordomar y Villahoz lo correspondiente á este último pueblo, trimestre 1.º de Abril de 1911....	11'61
Total.....	25326'28

Burgos 24 de Agosto de 1911.
= El Depositario, Pedro Polo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho á D. Valeriano Delgado, autorizado por Quintanilla Somuñó, Villavieja y Arroyo.....	197'67
Formalizado á cuenta del segundo trimestre de 1911 de provinciales con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Abajas,	13'13
Satisfecho á D. Narciso Rodríguez, autorizado por la Junta de El Almiñé..	102'98
Id. por 125 timbres de 10 céntimos, nueve de 25 y uno de 50 para el cobro de los intereses de inscripciones.....	15'25
Descontado por la Delegación de Hacienda por	

cuenta de consumos del Ayuntamiento de Abajas, carta de pago número 985.....	48'58
Arenillas de Villadiego, núm. 986.....	187'49
Los Ausines, 987.....	98'14
Castrogeriz, 988.....	833'55
Cascajares de Bureba, 989	57'19
Cebrecos, 990.....	328'09
Busto de Bureba, 991....	116'54
Tamarón, 992.....	170
Palazuelos de Muñó, 993.	200
Gamonal, 994.....	47'19
Hermosilla, 995.....	200'96
Cubo de Bureba, 997....	236'09
Celada del Camino, 998..	300
Iglesias, 999.....	250
Itero del Castillo, 1000..	380
Madrigalejo, 1001.....	287'18
Pampliega, 1002.....	1270
Prsencio, 1003.....	235'75
Mecerreyes, 1004.....	39
Castellanos de Castro, 1005	46'91
Villahoz, 1006.....	298'27
Pedrosa del Principe, 1007	313'53
Hinestrosa, 1008.....	140'72
Quintanilla del Coco, 1009	198'68
Villarmentero, 1010....	143'29
Villalbilla de Villadiego, 1011.....	210
Villusto, 1012.....	200
Quintanilla de la Mata, 1013.....	277'66
Villayerno Morquillas, 1014.....	52'44
Covarrubias, 1015.....	112
Fuentelecesped, por demo- ra, 996.....	254'41
Pradilla de Hoz de Arre- ba, bienes enajenados...	44'28
Satisfecho á D. Lorenzo García, autorizado por la Junta de Bedón.....	98'42
Hornillayuso.....	219'08
Otedo.....	238'72
Hornillalastra.....	96'79
Villamartin de Sotoscueva	226'18
Cueva de Sotoscueva....	282'98
Quintanilla Valdebodres.	279
Linares de Sotoscueva..	460'64
Cornejo y Hornillayuso..	38'24
Cornejo, Hornillatorre y Hornillalastra.....	35'50
Merindad de Sotoscueva.	548'58
Pereda.....	130'32
Formalizado por resto del 3.º y á cuenta del 4.º trimestre de provinciales 1911 con intereses de inscripciones de Tamarón.....	152'36
Satisfecho á D. Claudio Fernández, autorizado por la Junta de Castromorca.....	70'02
Formalizado por resto del 1.º y á cuenta del 2.º trimestre de 1911 de provinciales con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Villusto....	140'08
Satisfecho á D. Francisco Ausín, autorizado por la Junta de Modubar de San Cibrián.....	19'35
Total.....	10943'23

Burgos 24 de Agosto de 1911.
= El Depositario, Pedro Polo.

Delegación de Hacienda

Derechos reales.—Personas jurídicas.

CIRCULAR.

Siendo muchos los representantes de las personas jurídicas, poseedoras de bienes sujetos al pago del Impuesto de Derechos reales, que hasta la fecha no han presentado las relaciones que previene el artículo 196 del Reglamento de 20 de Abril último, y en mi deseo de evitar que incurran en las responsabilidades que dicho Reglamento determina, he creído oportuno recordar por la presente, que el 30 del corriente mes, expira el plazo de la prórroga concedida para la presentación de aquellos documentos.

En los Boletines oficiales correspondientes á los días 31 de Mayo, 1.º de Junio y 8 de Julio últimos, encontrarán publicadas las disposiciones reglamentarias y las instrucciones convenientes, para el más exacto cumplimiento, de las obligaciones impuestas á los representantes de las personas jurídicas con relación al nuevo tributo.

Burgos 18 de Septiembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro.

D. Luis Amado y R. de Villevardet, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de tres sujetos y una mujer desconocidos, cuyas señas se expresarán á continuación, por haberse dictado auto de detención contra los mismos en el sumario pue se instruye en este Juzgado por robo.

Señas de los sujetos.

Uno alto, rubio, como de 28 años, con bigote, viste americana de dril azul, pantalón de pana de color tierra, boina y alpargatas blancas.

Otro de estatura alta, rubio, de 28 á 32 años, viste traje azul de dril como los mecánicos y tiene una cicatriz debajo del labio inferior

Otro de estatura regular, color moreno, con bigote negro, lleva alpargatas blancas y boina.

La mujer es de 24 á 26 años, de estatura baja, delgada, bien parecida, viste chamba blanca, pañuelo de seda al cuello de cuadros blancos y negros y delantal claro.

Dado en Miranda de Ebro á 15 de Septiembre de 1911. = Luis Amado.—Por su mandado, Bonifacio Martinez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Aranda de Duero.

El día 16 del actual, á las veintiuna del mismo, se ausentó del domicilio de su padre el joven José Trilla Rostol, de 18 años de edad, estatura regular, pelo negro, color moreno, enjuto de carnes, de fuerte musculatura, lleva traje de dril oscuro á rayas menudas blancas, sin chaleco y calzado con botas negras.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades de la provincia que, tan pronto como tengan conocimiento de su paradero, le pongan á mi disposición, para entregarle á su padre que le reclama.

Aranda de Duero 18 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Distrito forestal de Burgos.

Por error de copia se ha publicado en el Boletín oficial de la provincia, número 205, fecha 13 del actual, las subastas de Nava, Hornes, Partearroyo, Ribota y Lecifiana para el día 1.º de Octubre, siendo así que deben celebrarse el día 5.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados Burgos 20 de Septiembre de 1911. —El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Lostau.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Canje de títulos 4 por 100 Interior

FERNÁNDEZ VILLA HERMANOS
COMERCIANTES BANQUEROS

General Sanz Pastor, 14 y 16

Habiéndonos acordado por la Dirección general de la Deuda el canje de los Títulos por terminarse los cubones en 1.º de Octubre, ponemos en conocimiento del público que esta casa se en carga de llevar á cabo todas las operaciones mediante el abono de una comisión de un medio por mil, siendo el minimum de percepción 0,50 céntimos.

Burgos 18 de Agosto 1911. 4

ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes, únicas que necesita el labrador para alcanzar el máximo de sus cosechas.

Superfosfato—Amoniaco—Potasa

Marca legítima Saint Gobain en sacos de 50 y de 100 kilos precintados y con garantía absoluta del nitrógeno, fósforo y potasio que contienen.

Almacenes de José Miguel Oliván.—Burgos.—Precios de fábrica. 2-10

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1911 á 1912, en virtud de la Real orden de 16 de Agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, número 208, correspondiente al día 16 del actual.

Núm del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas Número de árboles.	Leñas Número de estados Peñetas.	Tasación	NOMBRES Y LÍMITES		de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasación. Peñetas	Suma de las tasaciones. Peñetas
							Lanar.	Cabrio.			Vacuno	Mayor.	Cerdá.			
166	Cuevas de S. Clemente.	Cuevas.....	Montemayor.....	»	100	200	Robledillo.—N. Las Pelillas, E. carretera, S. Valle Artesa, O. Vallejos los carros.—Entresaca de 40 robles inmadurables secos marcados.....	»	»	4 meses..	»	»	»	»	900	1100
165	Idem.....	Idem.....	La Dehesa.....	»	30	30	Costarajo.—N. Cañada, E. Estepar, S. prado del pueblo, O. diez marcos en robles.—Poda de roble dejando guías.....	»	»	4 id....	»	»	»	»	120	150
167	Madrigal del Monte...	Madrigal.....	La Isa.....	»	500	500	Ladera de Pradosalce.—N., E. y O. camino, S. Raya de Torrecilla y majada Topera.—Poda de roble dejando guías, roza de la misma especie y arranque de tocones viejos.—Todo el monte.—Arranque de esqueno y estepa... que de tocones viejos.—Entresaca de 200 encinas inmadurables marcadas.....	»	»	6 id....	»	»	»	»	1000	1500
168	Mecerreyes.....	Mecerreyes.....	Encinar.....	»	300	500	Todo el monte.—Entresaca de 200 encinas inmadurables marcadas.....	»	»	6 id....	»	»	»	»	1000	1500
169	Retuerta.....	Retuerta y otros.....	Majadal.....	»	300	300	Todo el monte á excepción del cuartel para subasta.—Leñas muertas y rodadas, arranque de tocones viejos y malezas.....	»	»	6 id....	»	»	»	»	300	600
170	Santibañez del Val....	Barriosuso.....	Majadal y Enebral....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	200	200

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados. Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del plan, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1911 á 1912, presentarán en las oficinas del Distrito forestal las cartas de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha. Si algún pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses y se procederá á la enajenación en pública subasta. En caso que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100 conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley.